

Rancagua, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Con fecha 4 de septiembre de 2019 comparece **Oscar Eduardo Fedele Rojas**, trabajador, domiciliado para estos efectos en Pasaje Melia N° 460, Población Parque Poniente 2, comuna de San Fernando, quien recurre en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación Nacional**, representada legalmente por su Directora Regional Paula Middleton Jorquera, ambos domiciliados calle Cáceres N° 189, comuna de Rancagua.

Señala que el 11 de febrero del año 2019 compró el automóvil P.P.U. KDYZ.53-5, marca Chevrolet, modelo PISMA LTZ 1.4, año 2018, N° de motor GFK090363, N° de chasis 9BGKT69T0G261090, color rojo metálico, en la notaría de Ernesto Montoya Peredo, realizando el pago del impuesto respectivo, ingresando el 13 de febrero del año 2019 la solicitud de transferencia, la que fue aceptada por el organismo recurrido recibiendo el padrón a su nombre. Posteriormente, el 26 de agosto el año en curso, recibió una carta de la recurrida señalándole que no se pudo enviar el certificado de inscripción del vehículo por problemas de errores en su inscripción pese a que el auto ya se encontraba inscrito a su nombre. Sacó un nuevo certificado de anotaciones vigentes y se dio cuenta que la recurrida eliminó la inscripción a su nombre sin mediar notificación o resolución alguna, vulnerando con ello los artículos 53 y 55 de la Ley N° 19.880.

Refiere que este actuar ilegal o arbitrario de la recurrida le ha provocado un perjuicio insalvable, ya que, se ha inscrito a nombre de un tercero un automóvil que tiene en su poder, atribuyéndose la administración facultades jurisdiccionales que son privativas del Poder Judicial, ya que



únicamente un tribunal, previo procedimiento legalmente tramitado, puede declarar la nulidad o la inexistencia de una inscripción.

Finalmente señala que esta actuación ha vulnerado las garantías constitucionales establecidas en el artículo N° 19 numeral 3° inciso 1° de la Constitución Política de la República, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, ya que la recurrida no ha dado cumplimiento a ninguna disposición de la ley N° 19.880 atribuyéndose facultades jurisdiccionales, y en el artículo 19 N°24 del mismo cuerpo legal, derecho de propiedad; solicitando en definitiva se ordene a la recurrida reinscribir el automóvil a su nombre u ordenar todas las medidas correctivas que se estimen necesarias a fin de reestablecer el imperio del derecho, con expresa condenación en costas.

Con fecha 6 de septiembre de 2019 se declara admisible el recurso.

El 24 de septiembre de 2019 la recurrida procede a informar el recurso, solicitando su rechazo, con costas.

Señala que de conformidad a los artículos 48 de la Ley 18.290 y 21 del Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente de una inscripción, serán autorizadas por el Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación, de oficio o a petición de parte, y en este caso en concreto, a requerimiento de Vida Clementia Oduro, propietaria inscrita del vehículo, se procedió a verificar la autenticidad de la documentación fundante de la solicitud de transferencia, señalando el notario autorizante de la carta poder adjunta al contrato de compraventa, que el timbre y firma estampados son falsos. Por ello y de conformidad a la facultad establecida en las normas indicadas, se procedió a dejar sin efecto en la base de datos la solicitud de transferencia, y posteriormente a rechazarla mediante



Resolución Exenta N°29593 de fecha 13 de agosto de 2019, enviando los antecedentes al Ministerio Público.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección ostenta como propósito esencial restablecer la vigencia del derecho, ante una acción u omisión irregular y manifiesta, que conculque alguna de las garantías que ampara nuestra Carta Fundamental y que provenga de un acto ilegal o arbitrario que precisamente vulnere un derecho vigente e indiscutido, a fin de que se tutele el bien jurídico amenazado o perturbado.

**Segundo:** Que la parte recurrente considera que la actuación del Registro Civil y de Identificación consistente en dejar sin efecto la inscripción del vehículo a su nombre, es ilegal y arbitraria, ya que no procede que a través de un acto administrativo se deje sin efecto una inscripción, atribuyéndose funciones propias de los tribunales de justicia, sin que exista un procedimiento previo en el que se declarara la nulidad de la inscripción, vulnerando con ello su derecho a la propiedad y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

**Tercero:** Que del examen de los antecedentes aportador por la recurrida, se aprecia que el acto contra el cual se recurre se encuentra plasmado en la Resolución Exenta N°29593 de fecha 13 de agosto de 2019, la que señala que habiéndose dejado sin efecto por Orden del Servicio N°866 de la misma fecha, la solicitud de transferencia efectuada por el recurrente respecto del vehículo, resuelve rechazarla.

**Cuarto:** Que la actuación de la recurrida se enmarca dentro de la facultad establecida en el artículo 48 de la Ley 18.290 y artículo 21 del Reglamento del Registro de Vehículos motorizados, disposiciones que



establecen que las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación de una inscripción, serán autorizadas por el Director General del Servicio de Registro Civil y de Identificación, de oficio o a petición de parte; de modo que es posible concluir que la administración actuó dentro de sus facultades y con apego a la normativa que lo regula.

**Quinto:** Que, además, dicha actuación no resulta arbitraria, ya que ante un requerimiento de un tercero, se vio en la necesidad de solicitar la verificación de la autenticidad de la documentación que fundaba la solicitud de transferencia que fue dejada sin efecto, es así como el Notario Público autorizante de la carta poder adjunta al contrato de compraventa refiere que el timbre y firma estampados en el documento son falsos, motivo que resulta suficiente y totalmente justificado para adoptar la medida que a través de esta vía se impugna, atendido el carácter de ministro de fe de quien efectúa tal constatación, de modo que desde ese punto de vista la actuación tampoco resulta arbitraria.

**Sexto:** Que, por consiguiente, no existiendo ninguna actuación ilegal o arbitraria por parte del servicio que sea posible de corregir a través de esta vía, resulta que el recurso será rechazado, más si se considera que el recurrente aún puede recamar de dicha resolución ante el Juzgado de Letras respectivo, de conformidad se establece en el artículo 49 de la Ley 18.290.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por Oscar Eduardo Fedele Rojas en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación Nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.



Rol I. Corte 7856-2019 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministra Suplente Natalia Rencoret O. y Abogado Integrante Mario Barrientos O. Rancagua, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>